



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal n° 3 de Rosario y el Juzgado Penal de Primera Instancia de San Lorenzo, ambos de la provincia de Santa Fe, tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Marcelo Rodolfo R , en carácter de concejal de la ciudad de San Lorenzo, en contra del intendente de esa localidad, entre otros funcionarios del municipio.

R , dijo que los denunciados habrían desplegado maniobras a fin de compeler a una serie de ciudadanos a que votasen a determinados candidatos en las elecciones del 14 de noviembre de 2021, para lo cual utilizaron fondos destinados a cubrir otros fines. Concretamente, denuncia que entregaron dinero a los electores para dirigir su voluntad al momento de elegir candidatos en las elecciones nacionales y municipales. En razón ello, entendió que debía investigarse la posible comisión de delitos electorales.

El juzgado federal que previno consideró, de conformidad con la fiscalía, que no existían motivos que habilitasen su jurisdicción, pues no se encontrarían involucrados funcionarios nacionales, ni se advertiría un perjuicio efectivo para las rentas de la Nación, en tanto los fondos utilizados habrían ingresado al patrimonio local. Por ello, concluyó que, en caso de existir delito, su investigación correspondería al fuero ordinario. De tal modo, el 27 de mayo de 2022 declaró su incompetencia material a favor del tribunal local.

La juez provincial hizo lugar al pedido de la fiscalía – mediante audiencia de fecha 26 de julio del mismo año– en cuanto solicitó que se rechazara la competencia atribuida. Consideró que no se habría denunciado una mera malversación de fondos, sino a la vez una maniobra que tuvo como fin compeler a electores a que votasen de manera determinada en el marco de los comicios locales y nacionales ocurridos el 14 de noviembre de 2021. Agregó que, en razón de ello, cabía considerar que con motivo de los episodios se habría cometido una violación al Código Nacional Electoral, por lo que debían ser investigados en forma conjunta ante la justicia federal. Tras ello, la magistrada ordenó devolver las actuaciones al declinante.

El tribunal de origen insistió en su criterio y, luego de enviar la causa por error a la Cámara Federal de Rosario, que la devolvió el 1 de agosto de 2022, finalmente elevó el incidente a conocimiento de la Corte el 25 de agosto siguiente.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Según aprecio, no se encuentran satisfechas en el caso tales exigencias, desde que la propia declinatoria omite la realización de una concreta calificación legal sobre la cual sostener la incompetencia en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

orden a la materia. En efecto, tal como ha quedado expuesto, se limitó a afirmar que no era posible habilitar su jurisdicción en razón del carácter local de los fondos y de los funcionarios denunciados, sin que conste la realización de una mínima investigación tendiente a establecer al menos el verdadero alcance de los hechos, especialmente cuando habrían ocurrido en el marco de comicios que involucrarían elecciones nacionales.

En ese orden de ideas, cabe agregar que, no consta siquiera que se hubiera citado a R para que aporte los elementos probatorios que dijo poseer y que, según destacó en su denuncia, demostrarían que la forma en que se desarrolló la maniobra habría tenido como único objetivo lograr compeler a un sector de la población a sufragar a favor de un determinado partido en comicios locales y nacionales.

En definitiva, pienso que es necesario profundizar la investigación a fin de delimitar adecuadamente el objeto del proceso y discernir la materia sobre la que trata la causa, para finalmente descartar, en su caso –y con el grado suficiente de certeza– una afectación directa de intereses de la Nación (conf. Fallos: 319:1672 y sus citas), especialmente cuando la denuncia también se refiere a la eventual comisión de delitos electorales en relación con elecciones nacionales (cfr. artículos 139, inciso “a”, y 140 del Código Electoral Nacional, y Fallos: 313:474, 324:2091 y 327:5166).

En razón de todo lo expuesto, opino que corresponde que el juzgado federal que previno y se declaró incompetente sin recabar los elementos necesarios para darle precisión a su resolución (conf. Fallos:

323:1808), continúe con el trámite de la investigación y, en su caso, resuelva, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.10.2023 14:21:32